----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. O. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 501 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------
----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 136.606,22 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y a ser capitalizados desde la data de notificación del traslado de la demanda. ----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 214/222 vta. los agravios -replicados a fs. 224/226 vta.- que a continuación trataré. ----------II.- Su primera queja la dirigió la demandada apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.----------Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “C. c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada. ----III.- En un orden lógico -que la recurrente no guarda en su expresión de agravios- , debemos considerar como

segundo ataque al fallo la afirmación de la apelante consistente en no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora antes de la sentencia.----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16
S.D.L. 27/16).----------

----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

----Tal condición de la obligación es alcanzada cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el momento del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial.

com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16
S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16). ----------
---Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------
----En esta especie no ha mediado alta con incapacidad ni el demandante concurrió a ninguna Comisión Médica, de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 27/10/15. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 27/11/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----------IV.- La tercera impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ---------- ----V.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que se ha tratado de una indebida aplicación retroactiva de la
nueva ley.----------
---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus

efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

-----VI.-Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 27/11/15, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---------Desestimados dos de los cuatro agravios expuestos por la apelante y prosperando un tercero sólo de modo muy parcial, promedia en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en el orden causado

(art. 72 C.P.C.C.).----------

-----En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá en cambio fijar honorarios en beneficio de los letrados apoderados del actor por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de los nombrados con su cliente por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 28 “in fine” (art. 4 ley cit.).----------

----Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--- ----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-----II. La demandada cuestiona, en su primer agravio, que en la sentencia de grado se haya dispuesto la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14.----------

----Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 del anexo de la

reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 en cuestión tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada. ----------

---------Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso "Espósito" (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------

-----En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte.----------

-----Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con

la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento —el *deber moral,* el *deber institucional—,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

----Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable

al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ---------- ----Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------

----Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 22/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 113.838,51) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 60.180,15) se llega a la conclusión que la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado—. ----------

----Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago.----------

---III. Cuestiona la apelante el momento a partir del cual el juez de grado dispuso el cómputo de los intereses. Entiende que éstos no deben computarse desde el día del accidente —como dispuso el *a quo*— sino después de transcurridos 15 días desde el dictado de la sentencia.----------

----El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”.----------
-

----Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada.

En este caso la prestación debió ser abonada a los treinta días de operada la consolidación jurídica del daño por el transcurso de un año desde el día del accidente, esto es, el día 27/11/2015. Es en ese momento en que incurrió en mora y es a partir de allí que deben computarse los intereses.----------

---Cabe aclarar que en el caso de los accidentes de trabajo los intereses corren desde la mora pero ésta no se produce a los quince días de notificada la sentencia (como sostiene equivocadamente la demandada) puesto que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. ----------

----IV. Siguiendo con el orden de tratamiento propuesto por el Dr. Velázquez debo expedirme respecto del agravio relativo a la aplicación de intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene la apelante que en este caso existe una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------

---La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE sobre la fórmula, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada.----------

---V. Tal como lo desarrollara el Dr. Velázquez en su voto, la aplicación a la presente del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---Por lo expuesto también yo considero que este aspecto de la decisión merece ser confirmado.----------

----VI. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto el ajuste por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y disponiendo que los intereses moratorios sean calculados desde el 27/11/2015, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado puesto que dos de los cuatro agravios vertidos por la apelante serán desestimados y uno de ellos prospera de manera parcial (arts. 69 párr. 2° y 72 CPCC). ----------

---Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios a los letrados apoderados del actor por el modo en que han sido impuestas las costas y el pacto de cuota Litis homologado a fs. 28 *in fine* (art. 4 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó: ----------

--Apeló la demandada los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico por considerarlos elevados.----------

De su lado, los Dres. J. I. C. y M. M. V. recurrieron igualmente esos emolumentos suyos por entenderlos exiguos a la luz de los porcentajes comúnmente empleados por esta Cámara.----------

---Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistieran y representaran al actor triunfador en la anterior instancia alcanzaron al 13 % del monto del proceso por los trabajos de patrocinio, más el 35 % de esa cifra por las labores de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4. Lo propio acontece en relación a los honorarios del perito médico, que fijados en el 3 % se ubican en la mitad de la escala del art. 60 de la citada ley. ----------

----Tampoco parecen exiguos los honorarios de los letrados antedichos, cual ellos manifestaran, por cuanto para así fijarlos tuvo en cuenta el “a quo” la extensión de sus labores, algo menores en este proceso que en otros a consecuencia de su falta de desempeño en audiencias testificales(fs. 205, párr. 3°). ----------

---Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

---En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, apelados por altos por la demandada y por bajos por los Dres. J. I. C. y M. V., considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte razonable. Por este motivo entiendo yo también que deben confirmarse (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Lo mismo ocurre con los honorarios regulados al perito médico. No pueden considerarse altos ya que fueron determinados en el 3%, porcentaje promedio previsto en la ley de aranceles (art. 60 Ley XIII N° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:---------- ---

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados

desde el día 27/11/15, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----B) Confirmar igualmente los honorarios regulados a los letrados y apoderados del actor por sus tareas de primera instancia, así como los fijados en beneficio del perito médico actuante en autos. ----------

---C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--D) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar honorarios en beneficio de los letrados apoderados del actor por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de los nombrados con su cliente por un pacto de cuota litis homologado.--------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de octubre de 2016.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 27/11/15, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----CONFIRMAR igualmente los honorarios regulados a los letrados y apoderados del actor por sus tareas de primera instancia, así como los fijados en beneficio del perito médico actuante en autos. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar honorarios en beneficio de los letrados apoderados del actor por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de los nombrados con su cliente por un pacto de cuota litis homologado.--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO